

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 506  
Cali, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda observa el despacho que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- Atendiendo la calidad que le asiste a la demandada, debe indicarse de manera clara y precisa contra quien se dirige la acción invocada, de conformidad con lo previsto en el artículo 403 del C.C., para lo cual debe aclarar el poder y la demanda.
- En el poder conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial como exigencia del inciso 1° del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020; el que deberá coincidir con el registrado en el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió por medio físico copia de la demanda y anexos a la parte demandada (inciso 4° artículo 6° Decreto Legislativo 806 de 2020)
- Omite indicar la forma en que obtuvo la información del lugar de notificación de la demandada en la forma requerida por el inciso 2° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Señala en las pretensiones la existencia de imposibilidad para que la progenitora represente a su hija en el proceso, sin mencionar las razones que lo fundamentan.
- Se incluye como primera de las pretensiones que por cuenta de este proceso se declare la validez de una prueba genética, lo que resulta extraño a la competencia del Juez de Familia.
- Se incluye como pretensión quinta que se dicten órdenes a autoridad eclesiástica, lo que resulta extraño a este trámite.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda.
2. CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES  
JUEZ

**Firmado Por:**

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46b7390c6116dae4b89d0ebd692d53c7a9ba809f8693ba394972ee5681c1bade**

Documento generado en 13/05/2021 08:53:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**